

ORDENANZA N° 12

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Naturaleza y Fundamento.

Artículo 1°.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de servicios urbanísticos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de las presentes tasas la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; necesaria para la presentación de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Licencias de parcelación.
- b) Programas de actuación urbanística, planes parciales o especiales de ordenación, estudios de detalle y proyectos de urbanización.
- c) Proyectos de delimitación de ámbito de actuación.
- d) Proyectos de reparcelación o de compensación.
- e) Proyectos de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y de otras entidades urbanísticas.
- f) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- g) Señalamiento de alineaciones y rasantes.
- h) Licencias de Obras.
- i) Licencias de Primera Ocupación.
- j) Cédulas Urbanísticas.
- k) Licencias de Actividades e Instalaciones y cualesquiera otras que se relacione directamente con la actividad urbanística.

Sujeto Pasivo.

Artículo 3°.-

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a

que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas a que se refieren los artículos 242 y 244 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, los constructores y contratistas de obras.

Devengo.

Artículo 4º.-

Las presentes tasas se devengarán cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación el oportuno expediente, a solicitud del interesado o de oficio por la Administración Municipal.

Bases, Tipos de Gravamen y Cuotas.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.

Se tomarán como base para la exacción de la Tasa reguladora en esta Ordenanza los siguientes elementos:

1. El presupuesto de ejecución material de la totalidad de las obras, en los casos de otorgamiento de licencias de obras mayores y menores, de primera ocupación de viviendas y locales y de proyectos de urbanización
2. El coste de la actividad administrativa desplegada a instancia del interesado, en los casos de alineaciones y rasantes, tanto en zona rústica como urbana.
3. Los metros cuadrados de superficie bruta de las fincas matrices, en los casos de segregaciones y divisiones.
4. Los metros cuadrados de superficie bruta de las fincas resultantes, en los casos de agregaciones y uniones.
5. Los metros cuadrados de superficie bruta de los terrenos afectados, en los casos establecidos en el epígrafe 2.2 del artículo 7.2 siguiente.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria vendrá determinada en cada caso por la tarifa aplicable que se describe en el artículo siguiente:

Artículo 7º.-

EPIGRAFE

TARIFA

1.- *Otorgamiento de licencias de obras urbanísticas y de actividad:*

- 1.1.- Obras mayores/ menores, sobre presupuesto de ejecución material **1,20 %**
- 1.1.1 Cuando la solicitud de licencia venga precedida de requerimiento administrativo al comprobar los servicios municipales que se ha realizado una construcción u obra sin

obtener previa licencia preceptiva, la tasa a satisfacer será, sobre presupuesto de ejecución material.....**3,00%**
 1.2.- Alineaciones y rasantes en zona urbana **75,00 €**
 1.3.- Alineaciones y rasantes en zona rústica **50,00 €**
 1.4.- Segregaciones, divisiones, agregaciones y uniones de fincas:

a) En zona Urbana 0,10 €/m2
 b) En zona Rústica 0,05€/ m2.

No obstante, la tasa a satisfacer por el epígrafe 1.1 no será inferior en ningún caso a **30 €** y en el epígrafe 1.4 no será inferior a ningún caso a **60,00 €**, cuantía que se señala como tarifa mínima.

1.5.- Primera ocupación de viviendas y locales, sobre presupuesto de ejecución material..... **0,50 %**
 1.6.- Cédula Urbanística **35,00 €**

2.- Tramitación y gestión de expedientes administrativos:

2.1.- Proyectos de urbanización, sobre presupuesto de ejecución material **0,20 %**
 2.2.-Programas de actuación urbanística, planes parciales y especiales de ordenación, estudios de detalle, parcelaciones y reparcelaciones, proyectos, bases, estatutos y constitución de juntas de compensación y de entidades urbanísticas colaboradoras, expropiación forzosa a favor de particulares, expedientes contradictorios de ruina y cualesquiera otros de naturaleza administrativa que se relacionen directa o indirectamente con la actividad urbanística. **0,02 €/m2**

Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 8º.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Normas de Gestión.

Artículo 9º.-

1.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2.- En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del

trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4.- El pago de la autoliquidación municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 10º.-

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 11º.-

1.- Por excepción, cuando realizados todos los trámites previstos en las Normas Urbanísticas Municipales y en la Ordenanzas, de oficio o solicitud del sujeto pasivo, la resolución recaída, sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, o el interesado desista de la solicitud formulada, se satisfará el 75 por 100 de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.

Se entenderá, también, que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que necesariamente, debe acompañar a aquélla, y que le ha sido requerida, correctamente, por la Administración municipal.

2.- La devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

Artículo 12º.-

Las actuaciones urbanísticas que pueden ser objeto de actos comunicados, que, según lo establecido en la Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias, no precisen pronunciamiento del órgano competente para controlar la realización del acto que se comunica, no están obligadas al pago de la tasa correspondiente.

Artículo 13º.-

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 14º.- Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y éstos deban ser sufragados por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Infracciones Y Sanciones Tributarias.

Artículo 15º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General y de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 30 de Enero de 2002 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresas.

Segundo.- La presente Ordenanza fue aprobada en Sesión de 29 de Noviembre de 2.001, y publicada en el BOCAM nº 24 de 29 de Enero de 2.002.

Tercera.- La presente ordenanza fue objeto de modificación en los artículos 7.1 y 9.3, aprobada en Sesión de 31 de enero de 2.008, y publicada en el BOCM nº 112 de 12 de mayo de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.